Núm. 1011
28 de enero de 1966 - 2:20 P. M.
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

REGLAMENTO

PARA REGIR EL PROGRAMA DE DESARROLLO INTEGRADO DE LA REGION CAFETALERA

Artículo 1.- Elegibilidad

Podrá participar en el Programa todo agricultor cafetalero que haya estado en posesión de una finca como dueño, arrendatario o usufructuario durante el término en que deban realizarse las prácticas autorizadas.

Artículo 2.- Incentivos que se ofrecen

El Programa que se apruebe cada año señalaría las prácticas por las cuales se otorgarán incentivos así como la naturaleza y límites de cada uno, entendiéndose que ningún agricultor participante podrá recibir en conjunto una cantidad mayor de $2,500.

Artículo 3.- Funcionamiento

a- El Programa que se inicie cada año comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre.

b- Las solicitudes para participar en el Programa deberán estar radicadas en las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura entre el 1ro. de enero y el 30 de junio de cada año, salvo en casos que por fuerza mayor el Secretario de Agricultura juzgue necesario extender dicho período.

c- Las certificaciones de pago se harán una vez el agricultor haya realizado las prácticas y notifique al Departamento de Agricultura que las mismas se han completado.

d- Los agricultores acogidos al Programa deberán presentar al momento de la inspección todas aquellas facturas, certificados, recibos y otros documentos relacionados con las prácticas que se hayan realizado.

e- Los agricultores acogidos al Programa permitirán a los funcionarios del Departamento de Agricultura y de otras agencias agrícolas que trabajen en coordinación con el mismo, entrar a inspeccionar sus

fincas para comprobar que las prácticas hayan sido realizadas en la forma prescrita.

f- Para los efectos del Programa se considerará como un solo caso el de cada agricultor, sin importar el número de fincas que cultive.

g- Para los fines del Programa se entenderá por una finca de café toda unidad agrícola con media cuerda o más sembrada de café.

Artículo 4.- Penalidades

Toda persona natural o jurídica que voluntaria y maliciosamente omitiere el cumplimiento de cualquier obligación señalada en, o realizare cualquier acto en violación de este reglamento será culpable de delito menos grave (misdemeanor) y convicta que fuere se castigará con multa no menor de doscientos (200) dólares, o cárcel por un término no menor de un (1) año, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 5.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 198 aprobada el 26 de marzo de 1946, según enmendada. El mismo comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el día 28 de enero de 1966, en San Juan, Puerto Rico.

Miguel A. Hernández Agosto
Secretario de Agricultura